



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-40-53-007-2022-00514-01

ACCIONANTE: ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU

ACCIONADOS: CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y LA EPS-S COMFAGUAJIRA

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 5 de septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barraquilla, concedió el amparo tutelar promovido por el señor ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU contra CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y LA EPS-S COMFAGUAJIRA.

### ANTECEDENTES

1.- El accionante se arropa en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«[h]ace aproximadamente un año [se] acercó a medicina general por una malformación del hueso de la muñeca, el médico general al revisar[lo] [lo] remitió de inmediato a ortopedia, este, luego de realizar[l]e el examen correspondiente (radiografía) procedió a remitir[lo] a ortopedia oncológica ya que lo que encontró en [su] muñeca era algo inusual».*

2.2.- Ante esa revelación, el accionante anota que *«un poco preocupado en el mes de enero del año en curso después de tantos trámites y papeleos con la*

*EPS COMFAGUAJIRA, [consiguió] la autorización para la cita en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, [diciendo] que empezó allí un proceso con el Dr. FERNANDO CABRERA ortopedista oncológico, quien [le] realizo una serie de exámenes entre esos una biopsia, [que confirmo] [la existencia] de un tumor maligno, [expresando] [el advenimiento] de una lucha que hasta el día de hoy [no ha] podido ganar, mientras en [su] cuerpo se sigue esparciendo esa terrible enfermedad que puede acabar definitivamente con [su] vida truncando [sus] sueños y el de [sus] padres de ver[lo] convertido en un profesional».*

2.3.- Esgrime, el actor que «*el Dr. Cabrera ordenó una cirugía prioritaria al conocer el diagnóstico de patología. Siguiendo el curso del procedimiento para estos casos [dice que] [se] dirigió a COMFAGUAJIRA para que la autorizaran y es allí cuando [afirma que] empiezan a jugar con la salud de [los] pacientes».*

2.3.- En otro aparte, el gestor asevera que «*COMFAGUAJIRA emite la autorización, la clínica la rechaza por falta de cotización de los implementos y el injerto que se necesita para [su] operación»; luego, el tutelante se queja de los múltiples trámites y diligencias exigidos para la materialización del acto médico ordenado por su galeno tratante, y a pesar de la realización de los mismos, a la postre resultaron frustráneos, porque a despecho «que logró la autorización de la cotización de los implementos más el injerto que necesita para la cirugía, quedando solo a la espera de la fecha para su realización», ocurrió que «el día 17 de agosto de 2022 la secretaria de programación de cirugías de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE [le] manifiesta que no [le] pueden estipular fecha para la cirugía [por] problemas administrativos».*

2.4.- Por último, el quejoso trae a colación que «*[la funcionaria de la clínica accionada] [le] recomendó vía celular que se acerque nuevamente a la EPS para que [le] asigne otra clínica para la operación ya que ellos no van a operar[le], debiendo comenzar nuevamente con el proceso en la nueva clínica sin tener en cuenta todo lo adelantado en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, el recurso económico gastado y el tiempo [que afirma] en su caso es primordial para combatir su enfermedad».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal; y en consecuencia, solicita que se ordene «*...a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, COMFAGUAJIRA*

*o a quien corresponda, la realización de la operación que necesita en el menor tiempo posible ya que [su] procedimiento es de vida o muerte y no se le puede seguir perdiendo el tiempo, y se agilicen consecuentemente todos los trámites que se deban llevar a cabo antes y después de la operación (ya sean administrativos y/o medicamentos) que puedan garantizar su estado de salud y por consiguiente su vida...».*

4.- Mediante proveído de 23 de agosto de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó al galeno FERNANDO CABRERA (ORTOPEDISTA ONCOLOGICO), SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE DIBULLA-GUAJIRA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA y el 5 de septiembre de 2022, concedió la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, impugnó el fallo tutelar.

#### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- LA SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA dice que *«...se puede establecer en forma clara que las EPS en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, o sea la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador».*

En apoyo de esa atestación, el vinculado enfatiza que *«[l]as Entidades Promotoras de Salud de cada régimen son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, el acceso efectivo a los servicios de salud y la garantía de la calidad de la prestación de los servicios, la normatividad vigente para la población de este grupo etario determino la unificación de prestaciones del Plan de Beneficios en Salud para la población perteneciente a los Regímenes de salud del régimen subsidiado con el del contributivo tal como establece la Honorable Corte Constitucional en el Auto No. 342 del 2009 en seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, Acuerdo 032 Mayo 17 de 2012 y la Resolución 52 de 2017, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el cual se actualizó el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, que en el artículo 9º determinó que “las EPS o las entidades que hagan*

*sus veces, deberán garantizar a los afiliados del SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud”.*

2.- LA SECRETARIA DE SALUD DE DIBULLA-GUAJIRA apunta que *«...han venido recepcionando las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes por parte la comunidad en nuestro despacho. A partir de ello, en los registros no contamos con alguna diligencia que responda al nombre de Alean David Ceballos Moreau».*

En otro párrafo, el vinculado manifiesta que *«...al verificar las bases de datos municipales del Sistema de Aseguramiento conjunto con Adres, el ciudadano Alean David Ceballos Moreau, se encuentra afiliado y activo en la EPS COMFAGUAJIRA»,* para luego, advertir que *«...se encuentra en disposición a darle seguimiento a la garantía de derechos y de poner el conocimiento al ente encargado del control, la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, para que a través de la Dirección de Desarrollo Institucional y Aseguramiento ejerzan de igual manera el uso de sus competencias».*

3.- LA CLINICA GENERAL DEL NORTE se resiste a las aspiraciones condensadas en el amparo, aduciendo que *«...COMFAGUAJIRA EPS por mandato Constitucional y en especial legal en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por el señor ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU, para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su Red de Prestadores»,* en su juicio es deber de COMFAGUAJIRA *«autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos, valoraciones y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios y remisiones a centros médicos en ciudades diferentes, es decir que, la EPS de la paciente es quien debe garantizar el suministro diligente de los tratamientos requeridos para el manejo adecuado de su patología».*

Anota que *«...el señor ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU, registra atenciones en el servicio ambulatorio de la institución por parte de nuestros médicos especialistas Dr. Fernando Cabrera, teniendo como ordenamiento la realización [de] cirugía reconstructiva múltiple con aloinjerto de banco de hueso, sin embargo, debemos señalar al Juez Constitucional, que de acuerdo con la norma*

*legal vigente que es complementaria de la Ley 100 de 1993, todas las IPS deben tener cuentas contables separadas para poder identificar los recursos que giran cada una de las EPS para la atención de sus pacientes»; por lo tanto, recalca que «la cuenta contable de la entidad promotora de salud COMFAGUAJIRA EPS se encuentra sin ningún tipo de recurso económico disponible, lo cual impide que la CLINICA GENERAL DEL NORTE pueda solicitarle al proveedor que se requiere, los materiales necesarios para la cirugía reconstructiva múltiple con aloinjerto de banco de hueso requerida por el paciente ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU».*

Ese contexto, la accionada afirma que esas dificultades administrativas con la entidad COMFAGUAJIRA, se edifican en un valladar infranqueable, porque *«...como no se pueden tomar recursos de las cuentas contables de las otras entidades promotoras de salud o EPS, que si consignan a tiempo los recursos económicos destinados para la atención de sus afiliados o que el ADRES gira a tiempo los recursos y de esa manera, para poder comprar los materiales y elementos para atender a los pacientes, en este caso, resulta imposible proceder a la programación y materialización de Cirugía al paciente accionante».*

Arreciando sus críticas a la entidad promotora de salud, trae a colación que *«le ha solicitado a la entidad promotora de salud COMFAGUAJIRA EPS, que debe girar el pago anticipado para poder realizar el procedimiento quirúrgico al usuario, enviando cotización de la cirugía y materiales requeridos con destino a la mencionada entidad, sin que hayamos recibido respuesta por parte de esta».*

Afirma que *«...no se encuentra negando el servicio médico solicitado o pretendido, insistiendo en que la cuenta contable de COMFAGUAJIRA EPS no registra recursos económicos para la atención programada de sus afiliados y la CLINICA GENERAL DEL NORTE, no puede tomar recursos de cuentas contables pertenecientes a EPS diferentes, por tanto, cuentan con una destinación específica y en concreto, la atención de los pacientes de cada EPS» y «los servicios requeridos por la accionante deben ser solicitados ante su entidad promotora de salud, en este caso ante COMFAGUAJIRA EPS, que es la encargada de suministrar la atención medica que requiere su usuario».*

Por último, la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE atesta que *«...no tiene injerencia o participación en las peticiones que son objeto de esta acción*

*constitucional ya que las mismas deben ser resueltas por COMFAGUAJIRA EPS que es la entidad que tiene el vínculo de afiliación con el paciente y quien es la responsable de garantizar el acceso a los servicios de salud al paciente y por lo tanto es esta entidad quien tiene que expedir la orden para la realización del procedimiento quirúrgico que requiere y debe ser dirigida a las instituciones que puedan suministrar este procedimiento y que hagan parte de su red de prestadores» y «solicita que se ordene y conmine a COMFAGUAJIRA EPS, girar en forma anticipada los recursos para adquirir los elementos y materiales que sean necesarios para la programación y ejecución del procedimiento quirúrgico ordenado al usuario accionante ALEAN DAVID CEBALLOS MOREAU».*

4.- LA ENTIDAD COMFAGUAJIRA E.P.S y los restantes vinculados guardaron silencio.

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barraquilla concedió el amparo, porque la Jueza *a quo* no aceptó las exculpaciones de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, debido a que con apoyo en las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, en varias sentencias extractadas en el fallo, es que deduce «...es claro que el accionante está sufriendo las consecuencias de tipo administrativo relacionadas con un aspecto económico, como lo es, la falta de recursos por la EPS accionada que le garantice a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, proceder a la práctica de la cirugía ordenada por el médico tratante, negándose ésta a realizar la cirugía hasta no asegurar dichos recursos, pues así se resume lo dicho en el informe rendido, al señalar que de acuerdo con la norma legal vigente que es complementaria de la Ley 100 de 1993, todas las IPS deben tener cuentas contables separadas para poder identificar los recursos que giran cada una de las EPS para la atención de sus pacientes. Que en estos momentos, la cuenta contable de la entidad promotora de salud Comfaguajira EPS se encuentra sin ningún tipo de recurso económico disponible, lo cual impide que la Clínica General del Norte pueda solicitarle al Proveedor que se requiere, los materiales necesarios para la cirugía RECONSTRUCTIVA MULTIPLE CON ALOINJERTO DE BANCO DE HUESO requerida por el paciente».

Ampliando en razones, la *iudex* de primer grado puntualiza que «de ninguna manera la posición asumida por las accionadas justifica la falta del

*suministro de atención médica del actor, pues no es él, en quien recae la culpa de la inobservancia de aspectos legales que existan entre la EPS y la IPS, máxime cuando el tipo de enfermedad que padece el señor ALENA DAVID CEBALLOS, amerita una atención urgente, como lo muestra la copia de la historia clínica aportada por el accionante», encontrando con la valoración de las probanzas arrimadas al expediente tutelar, principalmente todas las documentales compuesta por la historia clínica, ordenes médicas, valoraciones galénicas y la epicrisis, que se acreditó la patología que sufre el accionante, la que juzga requiere una atención prioritaria.*

*Infiriendo de todo ello, que «[n]o es de recibo lo alegado por la CLINICA GENERAL DEL NORTE, relacionado con el hecho de la falta de recurso de la promotora de salud COMFAGUAJIRA EPS, pues cuenta dicha IPS con medios legales para obtener el pago por parte de la EPS, del costo que debe asumir como IPS en la realización de la cirugía respectiva»; puesto que «[l]a negativa en la realización de la cirugía por parte de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, vulnera el derecho a la salud del señor ALEN CEBALLOS, que está siendo sometido a una demora injustificada desde el punto de vista constitucional».*

*Concluyendo que «[e]n este caso, existe urgencia en la cirugía formulada pues conforme lo observado en la historia clínica del accionante, se verifica que este padece de un tumor maligno por lo que la cirugía debe efectuarse prontamente, luego la Clínica General del Norte no puede invocar aspectos de orden administrativo, pues si COMFAGUAJIRA EPS-S no ha girado los recursos económicos para sufragar los gastos de la cirugía a realizar al actor, éstos los puede cobrar a través de los medios que para tal efecto le ofrece la ley», y con estribo en esas consideraciones concede el amparo rogado.*

### LA IMPUGNACIÓN

La CLÍNICA GENERAL DEL NORTE impugna el fallo sustentándolo con los mismos argumentos invocados en la contestación al amparo, ya reproducidos párrafos anteriores y a ese recuento se remite el estrado.

Sumado a esas profusas argumentaciones, el accionando insiste en el hecho de la ausencia de recursos girados por la entidad promotora de salud del régimen subsidiario COMFAGUAJIRA, para costear los gastos

que demanda la cirugía que requiere el accionante, se plantea la inexistencia de un vínculo contractual entre CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y COMFAGUAJIRA, explicando que *«aclarar el error en que se ha incurrido y es que entre ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE como IPS y COMFAGUAJIRA como EPS del régimen subsidiado, no existe desde el día 31 de diciembre de 2019, contrato de prestación de servicios vigente, por cuanto fue dado por terminado debido al incumplimiento y como consecuencia de lo anterior, al NO existir contrato de prestación de servicios con la EPS COMFAGUAJIRA, a mi representada no se le puede obligar a prestar servicios médicos en salud dentro de un contrato que no existe, porque así lo determina el Artículo 1600 del Código Civil y las demás normatividad vigente».*

Agregando que *«[e]n este caso, eso NO aplica por cuanto el servicio que están solicitando para el señor ALEAN DAVID CEBALLOS si está dentro del plan obligatorio de salud, pero sin embargo se insiste en que es total y plena obligación de la EPS y lo debe resolver con su red de servicios contratada y no por intermedio de una IPS que no forma parte de su red de servicios porque NO hay contrato»,* aludiendo que *«la Circular 067 de 2010 habla de las Redes integradas de salud para asegurar la prestación de los servicios, lo cual tampoco aplica en el caso concreto nuestro, porque nosotros no formamos parte de la red de salud obligatoria que debe tener toda EPS, por cuanto le reitero y tal como lo demuestro con el documento adjunto, el contrato suscrito con la EPS COMFAGUAJIRA se terminó y se extinguió en todas sus partes».*

Aprovecha la ocasión, para en sede de impugnación dedicarse a refutar varios planteamientos recogidos en la sentencia opugnada, en el aspecto que *«...en la misma página quinta de la sentencia en el párrafo cuarto se hace referencia a la Sentencia T152 de 2019, donde dice que se han fijado unos criterios a tener en cuenta por las entidades promotoras de salud para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y los enumera, y en el numeral tercero dice:... iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procesos ya iniciados».* Ante lo relacionado, debemos indicar que allí se habla acerca de los conflictos contractuales, lo cual aplica para los casos en donde está vigente un contrato y hay una controversia contractual entre las partes y NO aplica

*para este caso, porque le reiteramos al Juez, que no existe ningún tipo de contrato con la entidad promotora de salud COMFAGUAJIRA EPS».*

*También, el recurrente alude que «lo único que hicimos fue prestar un servicio de consulta externa bajo la condición, de que la EPS COMFAGUAJIRA mandaba al paciente y ellos como asegurador realizaban la cancelación de la valoración del servicio especializado suministrado, porque reiteramos no existe contrato y si bien, el médico tratante en cumplimiento de sus obligaciones considero que debía realizarse un procedimiento quirúrgico prioritario y no de urgencias y así se lo hizo saber a su EPS, por lo tanto, la EPS del paciente dentro de su red de servicios contratada y no por fuera con IPS externas que no forman parte de su red porque no existe contrato, es que debe resolver, reiterando que esto solo debe realizarse dentro de la red de servicios contratada».*

*Finalmente, se alude que «...el Decreto 441 de 2022 tenemos que, una IPS como en este caso, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, puede prestar los servicios en forma electiva y para el caso concreto del paciente, siempre y cuando la EPS cancele por anticipado el valor de los servicios y las razones fundamentales son las siguientes: a. Los materiales y todo el insumo que se necesita para la cirugía, nunca lo tienen nuestra IPS en stock. b. Al no tenerse en stock, hay que solicitarlo a un proveedor. c. Al solicitarlo al proveedor e indicar que es para la EPS COMFAGUAJIRA, inmediatamente solicitan pago anticipado, es decir que, para poder acceder a los insumos y materiales, como institución debemos cancelar de manera anticipada los materiales requeridos debido a que no es una cirugía cualquiera y se requieren fundamentalmente los insumos que se requieren para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico, los cuales ratificamos, no se encuentran en el stock de la institución y tiene que adquirirlos a través de un tercero que solicita un pago anticipado de los mismos».*

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en

una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, el despacho al descender al *sub lite*, al pronto descubre que la impugnación se circunscribe a elevar dos cargos contra la sentencia opugnada, que se centran en cuestionar la concesión al accionante la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante Dr. Fernando Cabrera ortopedista oncológico al señor ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU, consistente en cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en homero, cubito o radio, transferencias musculotendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en brazo, antebrazo, muñeca o mano, para conjurar sus patologías, siendo nítido que el primer ataque descansa en el presupuesto que los insumos médicos necesarios para la realización de la cirugía, no han sido sufragados por la entidad COMFAGUAJIRA, no pudiendo utilizar los recursos destinados y consignados por las otras EPS, para financiar los elementos necesarios para la cirugía y el segundo reproche abrevia en el alegato de inexistencia de un contrato o vínculo comercial entre la entidad promotora de salud del régimen subsidiario COMFAGUAJIRA Y la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, diciéndose que no se encuentra vinculado en la red de prestadores de salud adscrita a la E.P.S en que está vinculado el accionante, lo que torna inoponible la exigencia de realizar la operación ordenada en el fallo, ya que ajeno a la red institucional adscrito a la entidad promotora de salud accionada.

La primera equivocación que se achaca al Juzgado, es la relativa a la concesión del amparo, ya que opina debe negarse porque los insumos médicos necesarios para la realización de la cirugía, no han sido sufragados por la entidad COMFAGUAJIRA, no pudiendo utilizar los recursos destinados y consignados por las otras EPS, para financiar los elementos necesarios para la cirugía, a no dudarlo trata de un problema jurídico que ya ha sido resuelto varias veces por la jurisprudencia constitucional en el pasado a saber: ¿una entidad que garantiza la prestación de los servicios médicos vulnera los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y a la salud de unas personas, al negarse a prestar el servicio médico arguyendo controversias administrativas con la entidad promotora de salud al que se encuentra adscrito?

Se trata de un problema jurídico que se ha resuelto de forma reiterada negativa a las alegaciones del impugnante, bajo el orden constitucional vigente. Más aún ahora, cuando el legislador estatutario desarrolló, el derecho fundamental a la salud, con la expedición de la respectiva ley estatutaria.

Hoy la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana y presenta un carácter complejo por lo que implica su desarrollo, garantía, respeto y protección. Así se sigue de la Constitución Política, del contenido de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y de la jurisprudencia constitucional, tal como pasará a explicarse.

Para comenzar, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009 se refiere al derecho a la salud y contempla que *«[l]a atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud»*. Adicionalmente, el artículo 44 de la Constitución consagra como derechos fundamentales de los niños la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros. Además, diferentes instrumentos internacionales que

hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) contemplan el derecho a la salud y exigen a los Estados Partes su garantía.

En ese contexto legislativo, el estrado no ignora que se expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015 cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. Se trata de una ley de iniciativa gubernamental, que pone fin a los debates sobre la importancia del derecho a la salud en el orden constitucional vigente. Así, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley mencionada dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y que *«comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud»*.

Seguidamente, es de ver que el legislador estatutario estableció que el servicio médico al que tiene derecho a acceder toda persona debe ser suministrado de manera *integral* (art. 8º, Ley 1751 de 2015), con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad tratada, sin que se pueda fragmentar la responsabilidad en la prestación de dicho servicio *«en desmedro de la salud del usuario»*. La integralidad es reiterada luego (art. 10º, Ley 1751 de 2015) al indicar dentro de los derechos y deberes de las personas usuarias del servicio de salud: *«a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...) i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos»*. Adicionalmente, la legislación citada reitera en su artículo 11, la atención prioritaria que deben tener los sujetos de especial protección como los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad. Dicha atención *«no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica»*.

Ahora bien, es claro que la integralidad de los servicios médicos tiene los límites propios del derecho a la salud, tales como, por ejemplo, las exclusiones de servicios y tecnologías que razonablemente existan.

Atendiendo los precedentes antecedentes legales, el despacho no encuentra atendibles los argumentos esbozados por el recurrente con respecto a la negación de la realización de la cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en homero, cubito o radio, transferencias musculotendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en brazo, antebrazo, muñeca o mano, porque el alegato de la no cancelación por la entidad COMFAGUAJIRA, de todos los insumos necesarios para realizar la cirugía, no es razón válida para negarle el servicio médico al accionante, debido a que los tratamientos, diagnósticos, medicamentos, técnicas y atenciones galénicas prodigadas por centros asistenciales y médicos tratantes institucionales son plenamente obligantes, tanto para COMFAGUAJIRA E.P.S.-S y la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, quienes no deberán interrumpir ese tratamiento y cumplir con la cirugía ordenada, todo ello en aras de preservar las posibilidades que salga adelante y se conjure los efectos perjudiciales propios de la enfermedad del paciente, sumado a que las diferencias y controversias entre las entidades accionadas no puede edificarse en una barrera de atención para el accionante.

Subiendo de tono, esa urgencia sí se repara en las documentales arrimadas al expediente, contentivas de la historia clínica, ordenes médicas, valoraciones galénicas y la epicrisis, a no dudarlo acreditan la patología que sufre el accionante, que indudablemente requiere una atención prioritaria, estableciéndose la urgencia y gravedad del tumor maligno que aqueja la muñeca del accionante, lo que implica que no es admisible constitucionalmente la negación de la continuidad de la atención galénica.

Con todo, el estrado no desconoce que los gastos irrogados por la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE pueden reclamarse a la entidad

promotora de salud COMFAGUAJIRA, tal como lo establece la Ley 100 de 1993.

Al adentrarse el despacho al segundo cargo, consistente en la inexistencia de vínculo contractual entre CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y COMFAGUAJIRA, de no encontrarse adscrita a la red de prestadora de servicios de salud de COMFAGUAJIRA, tampoco sale avante, por no acreditarse esa circunstancia en autos, comoquiera que sí bien es cierto, con la impugnación se acompaña el contrato de prestación de servicios suscritos entre CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y COMFAGUAJIRA E.P.S.-S, junto con el OTROSI de ese contrato, en que se denota un término de finalización para diciembre de 2019.

Esa circunstancia, no demuestra la terminación del contrato entre esos accionados, en razón a que es patente que esa extinción del vínculo contractual no se encuentra cabalmente acreditada en autos, puesto que en esos contratos de prestación de servicios se pactó que sería prorrogable mientras COMFAGUAJIRA siga operando, y su finalización acaecería con la manifestación de las partes contractuales de terminaron presentada dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del contrato (Ver, cláusula 7ma del contrato visible a página 7 del escrito de impugnación).

Indudablemente, el estrado no ignora que la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE atendió en el año 2022 al accionante, que como está probado es un afiliado a la entidad promotora de salud COMFAGUAJIRA E.P.S.-S, tal como se prueba con la historia clínica aportada al expediente, que no fue tachado de falso, de manera que ese suasorio establece la existencia de atención médicas en la fecha del 12 de febrero de 2022, lo que contradice la hipótesis ensaya en la impugnación de la inexistencia de contrato entre COMFAGUAJIRA Y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE para diciembre del año 2019, no entendiéndose sí CLÍNICA GENERAL DEL NORTE no es parte desde el año 2019 de la red de prestadores de COMFAGUAJIRA, porque aún para el año 2022 continuaba atendiendo y prestando servicios médicos a los afiliados a la manida entidad promotora de salud COMFAGUAJIRA.

En buenas cuentas, la sentencia impugnada será confirmada.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISEÍS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado el día 5 de septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barraquilla, concedió el amparo tutelar promovido por el señor ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU contra CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y la EPS-S COMFAGUAJIRA.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA